



PROCESO REIVINDICATORIO

RADICACION 08001405300320210045600
DEMANDANTE HERNÁN JOSÉ VARGAS MILLÁN
DEMANDADO MARÍA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso reivindicatorio presentado por HERNÁN JOSÉ VARGAS MILLÁN contra MARÍA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO, en la cual el 30 de septiembre de 2021, fue presentada contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvenición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dos (2) de mayo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACION	08001405300320210045600
DEMANDANTE	HERNÁN JOSÉ VARGAS MILLÁN
DEMANDADO	MARÍA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora MARÍA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO, a través de apoderado judicial, doctor ERIC DE JESÚS DELGADO HERNÁNDEZ, presentó demanda de reconvención contra el señor HERNÁN JOSÉ VARGAS MILLÁN.

Así las cosas se advierte que ha sido propuesta como demanda de reconvención, la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, contenida en el artículo 375 del C. G. del P., respecto de la cual, al revisar los requisitos dispuestos en la norma en cita, se observa que la misma no fue acompañada del certificado de avalúo emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, mismo que sirve para establecer y declarar la cuantía, establecido en el artículo 26-3 de la misma legislación, que al respecto señala:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Igualmente, adolece del dictamen pericial dispuesto en el artículo 227 de la norma señalada, que al respecto expresa:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Aunado a lo anterior, se debe precisar los actos de señor y dueño que ha ejercido la parte solicitante, referente a las mejoras, tiempo de ejecución, con los soportes correspondientes, verificables en la inspección judicial, de acuerdo al artículo 84-3 del C. G. del P., que dice:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda de reconvención por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., así:



“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, antes de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el inciso 2o del artículo 371 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención presentada por la señora MARÍA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO contra el señor HERNÁN JOSÉ VARGAS MILLÁN, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edefdb8c6c446784f3986295047fb0dcd530f6f01a0d6b84712a0d2a1db651b

Documento generado en 02/05/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>